



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. RAMON ANTONIO ALVARADO HIGUERA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **JISELA PAES MARTINEZ**, integrante la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 294, 454, 461, Y 507 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 467 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:



# **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

## **XIII LEGISLATURA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es tarea prioritaria de todo Estado la procuración de la subsistencia de los miembros que lo conforman. El Estado Mexicano tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y de la dispersión de apoyos presupuestales apoyado por él y, de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

El derecho de alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de demandar de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias.



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

Los alimentos, así, constituyen una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

El concepto jurídico de alimentos, **(del lat. *alimentum*, que significa comida o sustento)**, no se encuentra limitado únicamente a la satisfacción de las necesidades nutricionales del acreedor sino que, además, comprende el vestido, la habitación, la atención médico quirúrgica y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación encaminados a proporcionarles un arte, oficio o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

Siendo una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Atendiendo particularmente a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del segundo, la institución permite al ser humano, que no puede proveer a su subsistencia por sí mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual, entre otros efectos, es improcedente conceder la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La institución de los alimentos, en su parte conceptual y sustantiva, está bien acabada y su tratamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es tan uniforme y claro que difícilmente es perfectible.



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

También lo es en el ámbito internacional dado que se incluye destacadamente en la **Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero**, que fue ratificada el día 20 de diciembre de 1991 por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de septiembre de 1992.

No obstante lo anterior, y a pesar de que esta institución representa el más sólido pilar en materia de solidaridad y justicia, las normas relativas a la exacta ejecución de la obligación alimentaria han demostrado ser perfectibles por notoriamente insuficientes. Porque es verdaderamente frecuente que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se vea sumido en el desamparo; lo que el Estado no puede ignorar y por lo que se justifica la necesidad de su intervención.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

El diseño actual de las normas dirigidas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria permite que el deudor evada su cumplimiento sirviéndose de artificios jurídicos, en franco detrimento de las personas que son dependientes de otras, sea por razón de su edad, ocupación o cualquier otra causa.

A menudo el deudor que no tiene el carácter de asalariado oculta o miente sobre el monto de sus ingresos para evadir total o parcialmente su obligación alimentaria; e igualmente es frecuente que las mujeres embarazadas no reciban ningún apoyo de su pareja previo al alumbramiento; quedando las madres expuestas al abandono y, simultáneamente, a la necesidad de hacer frente al pago de los gastos gineco-obstétricos y los de su alimentación o hasta vestimenta apropiada para el estado de gravidez, entre tantos otros.

Para el caso de los no asalariados, existe la problemática en la practica respecto del monto de los ingresos del demandado y, ante la imposibilidad de la parte actora para hacerlo, el Juez requiere al propio deudor para que le informe sobre el monto de sus ingresos;



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Lo que permite e incentiva el indebido ocultamiento de los ingresos en grave deterioro de los derechos que atañen a los miembros de su propia familia que requieren de una ministración para lograr su subsistencia.

Este diseño normativo actual, que prácticamente permite la autodeterminación del monto de los ingresos por el propio deudor cuando el acreedor no tiene acceso a los documentos que lo acrediten; por su gravísimo efecto lesivo para quienes no pueden proveerse su sustento, es un asunto de la mayor significación e interés. Es así porque los resultados arrojados por el sistema censal nacional revelan que la mayoría de personas económicamente activas son auto empleados o se desempeñan en el sector informal de la economía.

Es una realidad nacional y estatal que la mayoría de personas que obtienen una remuneración económica trabajan por su cuenta y estos ciudadanos, quienes sí cuentan con ingresos propios, (sean auto empleados o propietarios de una micro o mediana empresa, o profesionistas independientes, entre tantos otros), aprovechan el insuficiente marco normativo, logrando evadir sus obligaciones alimentarias.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

De especial interés resulta para esta Soberanía que la población afectada por la actual imperfección normativa está compuesta, ordinariamente, de niños, madres dedicadas al cuidado de su hogar y la crianza temprana de sus hijos, adultos mayores y personas con alguna afectación severa de salud que les impide la obtención de un trabajo remunerado.

La imposición de la carga probatoria que hasta hoy atañe al acreedor sobre el monto de los ingresos del deudor también resulta insostenible en razón de las disposiciones vigentes que amparan el secreto bancario y fiduciario y que restringen la posibilidad de cualquier ciudadano para acceder a los registros fiscales de un tercero.

Los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, aunque han estado encaminados a colmar esta deficiencia legislativa, son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios quienes, además, tienen que enfrentar un proceso largo y costoso, hasta de varias instancias judiciales, para conseguir la satisfacción de su derecho.





## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

En tal virtud, la presente reforma eleva a rango de ley los criterios jurisprudenciales y doctrinales que otorgan a los órganos jurisdiccionales, la facultad de fijar el monto de los alimentos tomando en consideración los medios de prueba que le sean allegados para comprobar los egresos del deudor y/o el modo de vida que daba a su familia.

Entre sus finalidades está la de permitir que el Juez resuelva el monto de la pensión, tanto la que se dicte de forma provisional como la definitiva, con base en la capacidad económica del deudor reflejada en los gastos que realiza y/o en el nivel de vida que el deudor dio a sus acreedores alimentarios; es decir, cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos del mismo.

Igualmente incorpora la obligación con cargo a los Jueces de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuándo lo solicite el acreedor.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Adicionalmente y en reconocimiento de la obligación que atañe al Estado de garantizar el normal desarrollo de los niños, reconociendo que la amenaza de sustracción de los hijos es una forma de ejercicio de violencia frecuentemente ejercida por los padres en agravio de las madres, se establece a favor de estas últimas el derecho preferente para la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta los doce años de edad, salvo que importe un peligro para el menor.

Es decir, sin más excepciones que las que se relacionan con el interés superior del niño.

Por otra parte, considerando que la obligación del cuidado de los hijos y la de ministrar alimentos corresponden a ambos cónyuges, y que la crianza temprana de los hijos implica ordinariamente que alguno de los cónyuges se dedique al cuidado de ellos y del hogar, y que tal hecho permite que el otro sí obtenga un trabajo remunerado.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

La presente reforma también tiene por objeto garantizar el justo tratamiento de las mujeres que habiéndose dedicado al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se encuentran en franco estado de insolvencia, después y como consecuencia de la disolución de su vínculo marital, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral.

Estimando que es injusto condenarles a la dependencia de su ex cónyuge; que es indebido que sean reducidas a la pobreza o al desamparo quienes puntualmente hicieron frente a sus obligaciones parentales y que incluso las priorizaron respecto de su desarrollo individual, económico y/o profesional; partiendo de la consideración de que es inequitativa la concentración de la riqueza en un solo de los cónyuges dado que el matrimonio es una institución protectora de la familia y no obstante la ley reconoce a favor de la mujer, después de ocurrido el divorcio, el derecho a recibir alimentos.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Esta H. Legislatura, con la intención de garantizar la vida plena de las mujeres de la entidad, en justo reconocimiento a la función de madre que muchas desempeñan y justipreciando el cuidado que prestan a los miembros de sus familias y que al hacerlo prestan un servicio a la grandeza de nuestro estado y del país, se incluye la obligación con cargo a los Jueces de lo familiar para que, al resolver sobre la disolución marital, fijen una compensación a favor de quien no tenga bienes o sean notoriamente inferiores en valor respecto de los de su cónyuge, cuando se haya dedicado preponderantemente a la crianza de los hijos.

Por último, con objeto de alinear los incentivos para lograr el exacto cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos, y dado que el actual trámite de las vías incidentales para deducir el incumplimiento ha demostrado que no es un incentivo suficiente para evitar que los condenados acaten oportunamente el mandato judicial de pago.



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

De ahí que la presente reforma introduce la severa sanción de pérdida de patria potestad y suspensión de derechos de convivencia para aquellos que teniendo la posibilidad de cumplir con su obligación, de forma contumaz y arbitraria dejan de pagarla por un término de 90 días consecutivos o más.

Por lo antes expuesto, se somete a la alta consideración de esta Legislatura, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos **294, 454, 461, y 507** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 294.-** Al admitirse la demanda de divorcio necesario, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

De la fracción I a la fracción IV. . .



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**V.-** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, **los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora, o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.** El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

**Artículo 454.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, **procurando la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

**Artículo 461.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California Sur, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**La mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

**Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado ordinariamente en los últimos dos años.**



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**Artículo 507.-** La patria potestad se pierde:

De la fracción I a la fracción III . . .

IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

De los incisos a) al d) . . .

**e) El incumplimiento de la obligación alimentaria decretada judicialmente por más de 90 días consecutivos, sin causa justificada.**

De la fracción V a la fracción VII, y párrafos subsecuentes. . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Adicionan los artículos **308 BIS** y **467 BIS** al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 308 BIS.-** En los casos de divorcio, cuando los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar en la sentencia que ordene la disolución, la compensación a que tendrá derecho el cónyuge cuyos bienes sean notoriamente inferiores y se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y a la crianza de los hijos comunes; que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido a título oneroso durante la vigencia del matrimonio. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

**Artículo 467 BIS.-** Cuando el deudor no obtenga ingresos fijos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando el deudor tenga el carácter de asalariado se instruirá a su patrón, para que descunte de la nómina el pago de la pensión alimenticia que el Juez determine a cargo del deudor.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**LA PAZ, B.C.S., LUNES 07 DE MAYO DE 2012**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.**